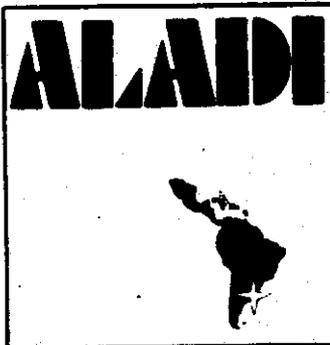


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

245

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONÓMICA SUSCRITO CON LA REPUBLICA DE CHILE

ALADI/CR/d1 137.2
REPRESENTACION DEL URUGUAY
6 de marzo de 1985

Montevideo, 11 de febrero de 1985.

No. 93/85

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para llevar a su conocimiento y por vuestro intermedio a las distinguidas Representaciones ante el Comité de Representantes, que mi Gobierno suscribió con fecha 10. de los corrientes con el Gobierno de la República de Chile, un Acuerdo de Complementación Económica con fundamento en las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y de conformidad con las normas que en él se expresan.

La suscripción del referido Acuerdo ha contado con la previsión dispuesta por el artículo quinto, literal b) de la Resolución 2 del Consejo de Ministros, al procederse a las respectivas comunicaciones por parte de las Representaciones de ambos países en notas de 22 de noviembre de 1984 (no. 453/84, Uruguay) y 3 de diciembre de 1984 (no. 58/84, Chile).

A los efectos previstos por el artículo quinto, literal e) de la Resolución 2 del Consejo de Ministros y de lo dispuesto por el artículo 35 párrafo 2 del Acuerdo, remito a Vuestra Excelencia para el depósito del mismo ante la Secretaría General, el Protocolo original de dicho instrumento, conjuntamente con el Pleno Poder otorgado al suscrito con fecha 30 de enero de 1985.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración. (Fdo.): José María Michetti, Embajador, Representante Permanente del Uruguay ante la ALADI.

A Su Excelencia el
señor Embajador don Antonio López Acosta,
Presidente del Comité de Representantes de la
Asociación Latinoamericana de Integración
Presente

//

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA ENTRE LA REPUBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA DE CHILE

Los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de Complementación Económica, que se regirá por las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio en cuanto fueren pertinentes y por las normas que a continuación se expresan:

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto:

- a) Intensificar y diversificar el comercio entre los países signatarios;
- b) Estimular su complementación económica y asegurar condiciones equitativas de competencia; y
- c) Desarrollar sus actividades industriales de forma de lograr una mayor eficiencia de sus sistemas productivos.

Programa de liberación

Artículo 2.- Se establece un programa de liberación que tiene por objeto la eliminación de los gravámenes y restricciones que incidan sobre las importaciones de los productos incluidos en el Acuerdo.

La ejecución de este programa procurará lograr una aceptable reciprocidad de resultados, teniendo en cuenta la categorización dada a los países signatarios por la Resolución 6 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

A tales fines, los países signatarios evaluarán periódicamente, a través de la Comisión que se crea por el artículo 31, la evolución de la ejecución del programa de desgravación, y de los desequilibrios que pudieran producirse en su comercio recíproco derivado de los productos incluidos en el Acuerdo.

//

CAPITULO II

Tratamientos a la importación

Artículo 3.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias, tratamientos y demás condiciones acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura arancelaria de la Asociación, incluida la descripción de los productos en su forma más discriminada.

Las preferencias a que se refiere el párrafo anterior consisten en una reducción porcentual de los gravámenes aplicables a la importación desde terceros países.

Artículo 4.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 5.- Los países signatarios sólo podrán aplicar a las importaciones de los productos comprendidos en los Anexos I y II las restricciones no arancelarias expresamente declaradas en dichos Anexos, asumiendo el compromiso de no aplicar nuevas restricciones ni de intensificar las que se hubieran declarado.

Los países signatarios negociarán la eliminación o atenuación gradual de dichas restricciones.

CAPITULO III

Preservación de las preferencias

Artículo 6.- Los países signatarios se comprometen a mantener las preferencias porcentuales acordadas cualquiera sea el nivel de gravámenes que apliquen a la importación desde terceros países.

Artículo 7.- El país signatario que modifique respecto de un producto negociado el nivel de gravámenes aplicado a la importación desde terceros países, alterando la eficacia de la concesión pactada, mantendrá consultas, a pedido de parte, con los países signatarios que se consideren afectados, con la finalidad de restablecer términos de negociación.

Artículo 8.- En caso de negociaciones con países miembros de la Asociación en las cuales uno de los países signatarios otorgare preferencias que afecten la

//

eficacia de las concesiones que se establecen en los Anexos I y II del presente Acuerdo, las Partes procederán a establecer las consultas pertinentes con la finalidad de encontrar soluciones tendientes a restablecer la eficacia alterada.

CAPITULO IV

Régimen de origen

Artículo 9.- Las preferencias se aplicarán exclusivamente a los productos originarios de los países signatarios de conformidad con lo establecido en el Anexo III de este Acuerdo.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 10.- Una vez cumplido el primer año de vigencia del presente Acuerdo, los países signatarios podrán aplicar unilateralmente cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados, siempre que ocurran importaciones que causen o amenacen causar un perjuicio grave a una actividad productiva de significativa importancia para sus economías.

Artículo 11.- Las cláusulas de salvaguardia tendrán un año de duración, prorrogable por dos períodos anuales y consecutivos, aplicándose en los términos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 12.- El país importador deberá comunicar a los restantes países signatarios del Acuerdo, dentro de las setenta y dos horas de su adopción, las medidas aplicadas a la importación de los productos negociados, poniendo en su conocimiento la situación y los fundamentos que les dieron origen.

Artículo 13.- Con el objeto de no interrumpir las corrientes de comercio que se hubieran generado, el país importador establecerá un cupo para la importación de los productos de que se trate, que se regirá por las preferencias y demás condiciones registradas en los Anexos correspondientes.

Dicho cupo será revisado en negociaciones con los restantes países signatarios que se consideren afectados, dentro de los sesenta días de recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior. Vencido dicho plazo y siempre que no hubiera mediado acuerdo para su ampliación, el cupo establecido por el país importador se mantendrá hasta la finalización del primer año calendario de aplicación de las cláusulas de salvaguardia.

Artículo 14.- Siempre que el país importador considere necesario mantener la aplicación de cláusulas de salvaguardia por un año más, deberá iniciar negociaciones con los restantes países signatarios con la finalidad de acordar los términos y condiciones en que continuará su aplicación.

Dichas negociaciones se iniciarán con sesenta días de anticipación al vencimiento del primer año de aplicación de las referidas cláusulas de salvaguardia, debiendo concluirse antes de su vencimiento.

Artículo 15.- Siempre que no hubiera mediado acuerdo de partes en las negociaciones a que se refiere el artículo anterior, el país importador podrá continuar la aplicación de cláusulas de salvaguardia por un año más comprometiéndose a mantener el cupo establecido en virtud del artículo 13.

Artículo 16.- Si vencido el plazo de la prórroga acordada en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 15, la aplicación de las cláusulas de salvaguardia hubiera de prolongarse por otro año más, el país importador deberá reiniciar negociaciones con los restantes países signatarios en los términos previstos por el artículo 14.

Siempre que no hubiera mediado acuerdo de partes en las negociaciones a que se refiere el párrafo anterior, las cláusulas de salvaguardia quedarán sin efecto a su vencimiento y el país importador podrá iniciar los procedimientos relativos al retiro de concesiones de conformidad con las normas previstas para tales efectos en el Capítulo VI del presente Acuerdo.

Artículo 17.- En el caso de que al vencimiento del plazo máximo a que se refiere el artículo 13 del presente Acuerdo, subsistieran las causales que dieron lugar a la aplicación de cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar los procedimientos relativos al retiro de las preferencias acordadas de conformidad con las normas establecidas para tales efectos en el Capítulo VI del presente Acuerdo.

El país importador podrá iniciar, asimismo, los procedimientos relativos al retiro de las preferencias acordadas, siempre que no hiciera uso de la opción de prórroga a que se refiere el artículo 14 del presente Acuerdo.

Artículo 18.- Los países signatarios podrán extender a la importación de los productos negociados, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, las medidas de carácter general que hubieran adoptado con el objeto de corregir los desequilibrios de su balance de pagos global, comunicando su decisión a los restantes países signatarios con setenta y dos horas de anticipación.

Dentro de dicho plazo, el país importador deberá iniciar una consulta con los restantes países signatarios con la finalidad de atenuar los efectos que la imposición de dichas medidas pudiera tener sobre los productos negociados por dicho país.

Con el objeto de facilitar la consulta a que se refiere el párrafo anterior, el país importador deberá suministrar a los restantes países signatarios una descripción detallada de las medidas destinadas a corregir la situación planteada, así como los elementos de juicio que permitan verificar el desequilibrio de su balance de pagos global y la incidencia que la importación de los productos negociados pudiera tener sobre dicho desequilibrio.

Artículo 19.- Las cláusulas de salvaguardia adoptadas por razones de balance de pagos podrán tener un año de duración, pudiendo ser prorrogadas por un año más mediando consulta con los países signatarios con la finalidad de atenuar los efectos que las medidas adoptadas hubieran tenido sobre el comercio de los productos negociados.

Artículo 20.- La aplicación de las cláusulas de salvaguardia previstas en el presente Capítulo no afectará las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción.

//

Artículo 21.- Quedarán exceptuadas de la aplicación de cláusulas de salvaguardia, las importaciones de aquellos productos para los cuales han sido pactadas condiciones de cupo o con vigencia menor a la del período previsto para la revisión del presente Acuerdo.

CAPITULO VI

Retiro de preferencias

Artículo 22.- Los países signatarios podrán retirar las preferencias que hubieran otorgado para la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo, siempre que hayan cumplido con el requisito previo de aplicar cláusulas de salvaguardia a dichos productos en los términos previstos en el Capítulo anterior, en cuanto corresponda.

Artículo 23.- El país signatario que recurra al retiro a que se refiere el artículo anterior, deberá iniciar negociaciones con los países signatarios afectados dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que comunique el retiro a los países signatarios por intermedio de sus Representantes Permanentes en el Comité.

Artículo 24.- El país signatario que recurra al retiro de una preferencia deberá otorgar, mediante negociaciones, una compensación que asegure el mantenimiento de un valor equivalente al de las corrientes de comercio afectadas por el retiro.

No mediando acuerdo respecto de la compensación a que alude el párrafo anterior, los países signatarios afectados podrán retirar concesiones que beneficien al país importador que sean equivalentes a las que éste ha retirado.

Dicho retiro se aplicará exclusivamente al país importador.

CAPITULO VII

Tratamientos diferenciales

Artículo 25.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 28.

Artículo 26.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

//252

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realiza rán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos ante riores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 28.

Artículo 27.— Las disposiciones del artículo 26 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Reso lución 1 del Consejo de Ministros. Asimismo, dichas disposiciones se aplicarán respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no sig natarios con posterioridad a la referida apreciación multilateral.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que se otorguen en los acuerdos a que se refiere el artículo décimo de la Resolución 1 de ese Consejo (Convenio Argentino Uruguayo de Cooperación Económica (CAUCE) y Protocolo de Ex pansió n Comercial (PEC)), registrados en la Secretaría General de la Asociación como Acuerdos de Complementación Económica nos. 1 y 2, respectivamente.

CAPITULO VIII

Revisión del Acuerdo

Artículo 28.— A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los países signatarios revisarán cada tres años o en cualquier momento a solicitud de parte, las disposiciones y las preferencias otorgadas en el mismo, con la finali dad principal de adoptar medidas destinadas a acrecentar las corrientes de su co mercio recíproco en forma equilibrada.

Asimismo, a solicitud de parte, los países signatarios del presente Acuerdo podrán convenir los ajustes que estimen necesarios para su mejor funcionamiento y desarrollo.

En oportunidad de las revisiones a que se refiere este artículo los países signatarios analizarán las restricciones no arancelarias que se apliquen a los productos incluidos en el presente Acuerdo, con la finalidad de negociar su eli minación o atenuación.

Las modificaciones o ajustes que se introduzcan al presente Acuerdo en vir tud de lo dispuesto por este artículo, deberán constar en Protocolos Adicionales suscritos por Plenipotenciarios debidamente acreditados por los Gobiernos de los países signatarios.

//

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 29.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO X

Vigencia

Artículo 30.- El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su suscripción y tendrá duración indefinida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las preferencias registradas en los Anexos I y II, tendrán una duración de seis años contados a partir de la fecha de vigencia del Acuerdo.

Las preferencias pactadas sin el establecimiento de plazos determinados, se considerarán prorrogadas por diez años más, previa manifestación expresa de los países signatarios formulada ante la Secretaría General con noventa días de anticipación al vencimiento del plazo de carácter general previsto en el párrafo anterior.

CAPITULO XI

Administración del Acuerdo

Artículo 31.- La administración del presente Acuerdo queda a cargo de una Comisión que se integrará con los representantes que los Gobiernos designen.

CAPITULO XII

Denuncia

Artículo 32.- El país signatario que desee desligarse del presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios con noventa días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a los tratamientos, recibidos u

otorgados, para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO XIII

Convergencia

Artículo 33.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 34.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Asimismo las ampliaciones y modificaciones que se introduzcan en el presente Acuerdo, se ajustarán a las normas previstas en la Resolución 433 del Comité y a las normas procesales establecidas por el artículo quinto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 35.- A partir de la vigencia del presente Protocolo, las preferencias y demás tratamientos registrados para los productos contenidos en los Anexos I y II sustituyen, para la República de Chile y para la República Oriental del Uruguay, lo consignado para los mismos productos en el Acuerdo de alcance parcial no. 26 suscrito el 30 de abril de 1983. Sin perjuicio de lo anterior, se mantendrán vigentes las preferencias y tratamientos consignados en el Acuerdo de alcance parcial no. 26 para aquellos productos que no figuren en los Anexos I y II del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo, al primer día del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

Por la República Oriental del Uruguay:

Por la República de Chile:

//

ANEXO I

PREFERENCIAS QUE CHILE OTORGA A URUGUAY

Nota: I) Chile se reserva el derecho de aplicar el procedimiento establecido en el Tratado General de Tarifas y Comercio (GATT) para evitar eventuales prácticas desleales de comercio.

El Gobierno de la República de Chile se compromete que a partir de 1986 otorgará preferencias a los productos lácteos, preferentemente leche en polvo, quesos y manteca. Las negociaciones se realizarán en el correr de 1985.

II) Ex: Exclusivamente.

//

NABALALC	DESCRIPCION DE PRODUCTO	CUPO ANUAL	MARGEN DE PREFERENCIA	OBSERVACIONES
02.01.1.01	Carne de vacunos fresca, enfriada o refrigerada	750 ton.	50%	Este cupo será utilizado en trimestres iguales
02.01.1.02	Carne de vacunos congelada		50%	
07.02.0.01	Carne de aves de corral		100%	
10.06.0.02	Arroz descascarillado, sin preparación ulterior alguna	2.000 ton. en conjunto	50%	A embarcarse entre los meses de octubre a diciembre de cada año
10.06.0.03	Arroz pulido		50%	
10.06.0.04	Arroz blanqueado, perlado o glaseado		50%	
10.06.0.05	Arroz partido		50%	
15.07.2.09	Aceite de lino purificado o refinado		100%	
15.10.1.01	Estearina (ácido esteárico bruto)		100%	
15.10.1.99	Los demás ácidos grasos industriales		100%	
24.01.1.01	Tabaco sin elaborar en hojas sin secar ni fermentar		100%	
24.01.1.02	Tabaco sin elaborar en hojas secas o fermentadas incluso desnervadas cortadas o no, excepto tipo capa		100%	
24.01.1.03	Tabaco sin elaborar tipo capa		100%	
25.18.0.01	Dolomita en bruto		100%	
25.18.0.02	Dolomita calcinada		100%	
25.18.0.03	Dolomita aglomerada		100%	
29.03.1.01	Acido dodecilsulfato sulfónico		100%	
29.15.2.02	Anhidrido ftálico		100%	
31.03.0.03	Superfosfatos (simples, dobles y triples)	5.000 ton.	100%	
33.01.1.10	Aceite esencial de limón (C. limón-L. burm)		100%	
34.02.0.01	Lauril éter sulfato de sodio con dos moles de óxido de etileno al 70% como máximo	200 ton.	71%	
34.02.0.01	Lauril sulfato de sodio al 90% como máximo	100 ton.	71%	

//

NABALAI	DESCRIPCION DE PRODUCTO	CUPO ANUAL	MARGEN DE PREFERENCIA	OBSERVACIONES
35.01.1.01	Caseinas		100%	
37.03.1.01	Papeles sensibilizados sin revelar para imágenes monocromas		100%	
40.05.2.99	Compuestos de caucho termoplástico (TR) Polibutadieno-estireno		100%	Esta concesión regirá hasta que se verifique producción nacional
41.02.1.99	Cueros y pieles de bovinos curtidos	US\$ 200.000	100%	
42.03.9.99	Prendas de vestir de cueros naturales		100%	
43.03.0.01	Peletería manufacturada o confeccionada	US\$ 1.000.000	100%	Las prendas de vestir de cuero ovino con lana no podrán superar los US\$ 400.000 anuales
51.01.1.01	Hilados de fibras poliamidas continuas (nylon y semejantes) Ex: nylon 6 y 66	US\$ 200.000	100%	
53.05.3.02	Tops de lana: Ex: de finura 60's o mas tipo Bradford Ex: de finura inferior a 48's tipo Lincoln		100%	
58.05.0.03	Cierres de contacto constituidos por dos cintas tejidas en fibras sintéticas, una de las cuales esté recubierta por pequeños monofilamentos en forma de ganchos y la otra de superficie de apariencia afieltrada de tal manera que ambas puedan adherirse perfectamente entre sí		100%	
60.05.0.02	Prendas de vestir exteriores de lana incluso mezcladas con otras fibras: Ex: Sweaters o similares	US\$ 150.000	100%	

NABALALC	DESCRIPCION DE PRODUCTO	CUPO ANUAL	MARGEN DE PREFERENCIA	OBSERVACIONES
61.01.0.99	Ropa exterior para hombres y niños de lana incluso mez clados con otras fibras: Ex: 1 Trajes 2 Camperas 3 Sobretodos y gabanes 4 Sacos sports 5 Pantalones	US\$ 160.000 US\$ 80.000 US\$ 250.000 US\$ 150.000 US\$ 150.000	100% 100% 100% 100% 100%	
61.02.0.99	Ropa exterior para mujeres, niños y primera infancia: Ex: 1 Tapados 2 Chaquetas y camperas 3 Polleras 4 Pantalones	US\$ 250.000 US\$ 150.000 US\$ 100.000 US\$ 100.000	100% 100% 100% 100%	
69.08.0.99	Azulejos cerámicos de pasta clara de 15 cm. por 15 cm.	US\$ 500.000	100%	Esta concesión regirá hasta que se verifique producción nacional
73.38.1.01	Artículos domésticos de cocina en acero inoxidable	US\$ 150.000	100%	
73.38.2.02	Piletas de acero inoxidable o de hierro o de acero es maltado		100%	
84.06.8.11	Camisas de cilindros para motores		40%	
84.06.8.13	Embolos o pistones para motores de explosión o combus tión interna, de émbolo		40%	
84.06.8.15	Válvulas para motores de explosión		100%	
84.06.8.99	Gufas y ejes de balancines, botadores (taqufes) mecáni cos		100%	
85.04.8.02	Separadores de P.V.C. para acumuladores eléctricos		100%	
85.19.2.04	Arrancadores (starters) para lámparas fluorescentes		40%	
85.15.4.99	Tableros de control para ascensores en base a electró nica en estado sólido		100%	

//

NABALALC	DESCRIPCION DE PRODUCTO	CUPO ANUAL	MARGEN DE PREFERENCIA	OBSERVACIONES
87.06.0.02	Partes, piezas sueltas y accesorios para vehículos automóviles de la posición 85.02: Ex: 1 Ejes, puntas de ejes, brazos de dirección, bridas de cañoneras y levante de motor 2 Cinturones de seguridad en fibras textiles naturales, sintéticas o artificiales para la protección de los pasajeros	100%	100%	
87.09.0.01	Motociclos, ciclomotores o velocípedos con motor auxiliar	100%	100%	
87.12.1.01	Manubrios para motociclos, ciclomotores o velocípedos con motor auxiliar	100%	100%	
87.12.1.99	Las demás partes y piezas para motociclos, ciclomotores o velocípedos con motor auxiliar	100%	100%	
90.17.3.99	Los demás instrumentos y aparatos para veterinaria: Ex: Jeringas veterinarias	100%	100%	
91.04.0.99	Relojes electrónicos para sobremesa o pared accionados por pilas eléctricas	100%	100%	
92.09.0.01	Cuerdas armónicas de metal: Ex: de acero entorchadas	100%	100%	
97.03.0.01	Los demás juguetes y modelos reducidos para recreo, eléctricos	100%	100%	
97.03.0.99	Los demás juguetes y modelos reducidos para recreo, no eléctricos con excepción de los vehículos para niños	100%	100%	
97.05.0.01	Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cojín y artículos de sorpresas; artículos y accesorios para árboles de Navidad y artículos análogos para fiestas de Navidad	100%	100%	

//

//

ANEXO II

PREFERENCIAS QUE URUGUAY OTORGA A CHILE

Nota: Ex: Exclusivamente.

mas

//

NABALALC	DESCRIPCION DE PRODUCTO	CUPO ANUAL	MARGEN DE PREFERENCIA	OBSERVACIONES
07.05.1.1.31	Porotos para siembra		100%	
08.04.0.0.02	Pasas de uvas sin semillas		100%	
08.05.0.0.02	Avellanas frescas o secas con cáscaras		100%	
08.07.0.0.01	Cerezas frescas		100%	
08.11.0.0.01	Cerezas conservadas provisionalmente, pero impropias para el consumo inmediato tal como se presentan		100%	
16.04.0.0.04	Preparados y conservas de sardinas	} Cupo conjunto de dólares 200.000 para los ítem 16.04.0.04 - 16.05.1.03 - 16.05.2.01 - 16.05.2.04	100%	
16.05.1.1.03	Centollas preparadas o conservadas		100%	
16.05.2.0.01	Almejas preparadas o conservadas en aceite		100%	
16.05.2.0.04	Choros y cholgas preparados o conservados		100%	
16.05.2.0.07	Locos preparados o conservados		100%	
16.05.2.0.08	Machas preparadas o conservadas	} Cupo conjunto de dólares 100.000 para los ítem 16.05.2.07 - 16.05.2.08 - 16.05.2.09 - 16.05.2.10 - 16.05.2.11	100%	
16.05.2.0.09	Ostiones preparados o conservados		100%	
16.05.2.1.0	Ostras preparadas o conservadas		100%	
16.05.2.1.1	Picos preparados o conservados		100%	
20.02.2.0.1	Aceitunas preparadas o conservadas, acondicionadas en envases de contenido superior a 10 kg.		100%	
26.01.1.1.91	Concentrados de molibdeno		100%	
28.28.3.9.99	Trióxido de molibdeno		100%	
28.34.1.1.03	Yoduro de potasio		100%	
28.34.2.0.2	Yodato de potasio		100%	
28.34.2.9.99	Yodato de calcio		100%	
29.04.2.0.5	Pentaeritritol (Pentaeritrita)		100%	

//

//

//

NABALALC	DESCRIPCION DE PRODUCTO	CIPO ANUAL	MARGEN DE PREFERENCIA	OBSERVACIONES
29.14.5.99	Los demás octoatos		100%	
29.16.1.24	Tartrato ácido de potasio (cremor tártaro) pureza mínima 65%	50 ton.	100%	
29.16.1.25	Tartrato de calcio, pureza mínima 45%	100 ton.	100%	
32.08.9.01	Composiciones vitrificables		100%	
32.08.9.02	Frita de vidrio		100%	
32.11.0.01	Secativos preparados		100%	
38.08.1.01	Colofonias		100%	
38.08.2.04	Resinato de calcio		100%	
38.03.2.99	Resinato de potasio y aluminio		100%	
38.11.1.02	Desinfectantes, insecticidas y similares a base de azufre mojable con un contenido mínimo de 80% de azufre elemental		100%	
38.11.1.99	Insecticidas a base de fosforo de aluminio y/o magnesio		100%	
39.02.2.01	Poliuretano de baja densidad, en polvo, gránulos o escamas	3.000 ton.	100%	
39.02.2.99	Copolímeros vinil acrílico, en polvo, gránulos o escamas		100%	
39.03.3.01	Nitrato de celulosa con alcoholes, con un mínimo de sólido 85% en peso		100%	
39.03.4.01	Nitrato de celulosa, en polvo, gránulos o escamas		100%	
39.13.0.03	Guantes de caucho vulcanizados sin endurecer: Ex 1 para uso eléctrico de más de 5 kilovoltios 2 para uso veterinario medida mínima a partir del dedo índice, no inferior a 50 cm.		100%	

//

NABALALC	DESCRIPCION DE PRODUCTO	CIUPO ANUAL	MARGEN DE PREFERENCIA	OBSERVACIONES
44.05.1.01	Madera de alerce, simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y superior a 2 m. de largo		70%	
44.05.1.05	Madera de pino insigne, simplemente aserrada de más de 25 mm. de espesor y superior a 2 m. de largo	US\$ 500.000	100%	
44.05.2.10	Madera de coigüe, simplemente aserrada de más de 25 mm. de espesor y superior a 2 m. de largo		70%	
44.05.2.14	Madera de ipés, simplemente aserrada de más de 25 mm. de espesor y superior a 2 m. de largo		70%	
44.05.2.16	Madera de laurel simplemente aserrada de más de 25 mm. de espesor y superior a 2 m. de largo		70%	
44.05.2.17	Madera de lenga, simplemente aserrada de más de 25 mm. de espesor y superior a 2 m. de largo		70%	
44.05.2.28	Madera de raulf, simplemente aserrada de más de 25 mm. de espesor y superior a 2 m. de largo		70%	
44.05.2.30	Madera de tepa, simplemente aserrada de más de 25 mm. de espesor y superior a 2 m. de largo		70%	
48.01.1.01	Papel para periódicos (papel prensa) a importarse exclusivamente por empresas periodísticas	US\$ 400.000	50%	
69.11.0.01	Vajilla y artículos de uso doméstico o de tocador de porcelana	US\$ 500.000	100%	Esta concesión caducará simultáneamente con la de azulejos otorgada por Chile
73.02.0.99	Ferromolibdeno		100%	
73.13.4.01	Chapas de hierro y acero estañadas (hojalata), de 41 kg. por caja básica sin impresiones y sin decorar		100%	
73.13.4.99	Las demás chapas de hierro o acero estañadas (hojalata), sin impresiones gráficas y sin decorar		100%	

//

NABALALC	DESCRIPCION DE PRODUCTO	CUPO ANUAL	MARGEN DE PREFERENCIA	OBSERVACIONES
73.25.0.01	Cables de alambre de acero con más de 16 mm. de diámetro		100%	
73.38.1.01	Artículos de uso doméstico para cocina, de acero inoxidable	US\$ 150.000	100%	
73.38.2.02	Piletas de acero inoxidable o de hierro o de acero esmaltado		100%	
74.01.2.01	Cobre Blister para el afino		100%	
74.01.3.03	Cobre refinado Wire bars		100%	
74.03.1.01	Barras de cobre no aleado, de 6.5 mm. de diámetro		100%	
84.47.1.01	Cepillos desbastadores, excepto los giratorios de 2 y 4 polos hasta 5 HP		100%	
84.47.1.02	Cepillos de tres y cuatro caras, excepto los giratorios de 2 y 4 polos hasta 5 HP		100%	
84.47.1.03	Cepillos machihembradores, excepto los giratorios de 2 y 4 polos hasta 5 HP		100%	
84.47.9.02	Tupfies o trompos		100%	
84.49.9.01	Vibradores de concreto de uso manual, con motor incorporado, con excepción de las reglas vibradoras para pavimento		100%	
85.20.8.01	Casquetes para lámparas (ampolletas)		100%	

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo.
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el presente Acuerdo, por el sólo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes.
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes.

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos.

//

//

e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, estos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

// 270

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

CAPÍTULO II

Declaración y certificación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo de la Asociación Latinoamericana de Integración.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las entidades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

//

CAPITULO IIIComprobación

DECIMOCUARTO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOQUINTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo decimotercero, podrán ser proporcionadas por el productor, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Una vez recibidas las pruebas adicionales a que se refiere el párrafo anterior, el país signatario importador deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de recepción.

//